

REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 165/2017 (P 8919)  
MAT: RESPUESTA CONSULTA DE  
PERTINENCIA PROYECTO  
“INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA MARINA  
EN CANAL KIRKE”

PUNTA ARENAS, 24 de abril de 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “el Reglamento”); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el “SEA”), de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Ordinario N° 429 del Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena, (en adelante el “Proponente”), de fecha 21 de abril de 2017.

CONSIDERANDO:

1. Que el Proponente consulta por la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado **“Investigación Tecnológica Marina en Canal Kirke”**, para la realización de actividades de investigación tecnológica masiva en el sector de Caleta Zorro, Canal Kirke, comuna de Natales, ubicado específicamente en las coordenadas 52° 3'56.43" latitud Sur y 73° 0'30.16" longitud Oeste, todo ello en el marco del desarrollo de la iniciativa denominada **“Mejoramiento de las Condiciones de Navegación Canal Kirke, Ultima Esperanza”**, y que contempla las siguientes especificaciones y características:
  - a) Realización de un ensayo a escala del sistema de fragmentación, basado en la utilización de plasma NRC, producto no explosivo que actúa mediante la activación de reacciones térmicas confinadas en el interior de perforaciones que efectuarán en el macizo rocoso, en un sector de idénticas características al de Punta Restinga. Para este ensayo se considera la utilización de un total de 36 Kg de plasma NRC;
  - b) El ensayo tiene como objetivo analizar la factibilidad de su utilización para la fractura y posterior remoción de las rocas que restringen el ancho del canal, a la altura de Punta Pasaje y Punta Restinga, como alternativa a la utilización de explosivos, y que se realizarán sólo en roca superficial terrestre;
  - c) Para el ensayo se considera la utilización de un total de 7,2 Kg de plasma NRC en un plazo de 2 a 3 días de acuerdo a las condiciones climáticas y logísticas del sector;
  - d) Se considera adicionalmente un ensayo de activación de carga libre en el agua con el propósito de medir la onda de presión que puede generar el plasma a diferentes distancias, la que se realizará en una zona donde la profundidad de la roca sea de 20 metros aproximados, y a una profundidad promedio de 10 metros;

2. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el proponente, el proyecto en análisis **NO requiere de ingreso al SEIA**, ya que corresponde a la realización de actividades de investigación y ensayo, que no encuadran en ninguna de las hipótesis descritas en el artículo 10 de la Ley 19.300 y en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, sin perjuicio del análisis de pertinencia de ingreso al SEIA que corresponda hacer respecto del proyecto principal informado, denominado por el proponente como **“Mejoramiento de las Condiciones de Navegación Canal Kirke, Última Esperanza”**, el cual no ha sido objeto de análisis de la presente resolución.

**RESUELVO:**

1. Que el proyecto **“INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA MARINA EN CANAL KIRKE”**, informado por el Proponente, **NO está sujeto a la obligación de someterse al SEIA** en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados y a lo expuesto en lo considerativo de la presente resolución.
2. Que el presente pronunciamiento no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que el presente pronunciamiento ha sido elaborado en base a los antecedentes proporcionados por el Proponente, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, por lo que cualquier modificación de las mismas, lo dejará sin efecto y deberán ser objeto de un nuevo análisis de pertinencia de ingreso al mencionado sistema de evaluación.
4. En contra de este acto administrativo podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880. Lo anterior sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos, y de las demás formas de revisión que procedan conforme a derecho.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



  
**KARINA BASTIDAS TORLASCHI**  
**Directora Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Magallanes y Antártica Chilena**

  
**JRF/COB/jrf**  
**Distribución**

- SR. JORGE FLIES A. Intendente Regional Magallanes y Antártica Chilena  
C.C.:
- SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
- Jurídica Regional
- Archivo SEA